



8859

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN
SOLICITADA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 15 MAR 2017 10
RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; el D.F.L. N°279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la Ley 18.059; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2017, don Javier Baraqui Anania, apoderado-según expresa- de Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros presentó una solicitud de acceso a la información mediante la cual requería "(...) *la entrega de los nombres, rut y placas patentes únicas de los involucrados en sanciones de retiro de circulación y multas por infracción a la ley de transporte de pasajeros con orígenes en plataformas virtuales*". Dicha solicitud, fue numerada con el código AN001T0002517.

2.- Que, en relación a los nombres, rut y placas patentes únicas solicitadas, se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, no es posible entregar esta información, toda vez que corresponden a datos personales, cuya divulgación podría afectar el derecho de privacidad de las personas, quienes no han autorizado expresamente su divulgación, en relación a lo señalado en los artículos N° 2 letra f), 7° y 9°, de la Ley 19.628, en tanto se trata de datos personales no provenientes de fuentes a disposición o acceso libre al público, respecto de los cuales existe un deber de reserva. En efecto, los antecedentes solicitados, han sido recopilados por el Programa Nacional de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría, en ejercicio de las funciones que le son propias, y con el fin de llevar un recuento interno sobre la materia, no siendo en consecuencia, una obligación que le imponga la normativa legal vigente.

3.- Que, en relación a las placas patentes únicas, debemos precisar, en concordancia con el criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia en su decisión de Amparo C977-16, que la placa patente única (PPU) constituye un dato que identifica e individualiza a un vehículo y no constituiría en términos generales un dato personal, mientras no sea posible vincularlo a una persona identificada o identificable, es decir la placa patente de un vehículo tendrá la consideración de dato personal en el momento en que se encuentre asociado a un nombre y apellido. En el caso que no ocupa, se requiere la información de las PPU de vehículos perteneciente a personas naturales identificadas o identificables, relacionadas

registrado en el Registro de Vehículos Motorizados, lo que a su vez, permitiría generar respecto de esas personas naturales, un perfil de infractor y de conductor relacionado a dichas plataformas.

4.- Que, como es de público conocimiento, la irrupción en el mercado de aplicaciones y plataformas tecnológicas o virtuales, vinculadas a la prestación informal de servicios de transporte, ha generado problemas en las relaciones de estos conductores con prestadores de servicios de transporte público de pasajero inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros, produciéndose incluso altercados que han puesto en peligro la integridad de unos y otros, lo que tenido amplia repercusión en los medios de comunicación. En este contexto, se ha estimado que el conocimiento de las placas patentes -dato que permite acceder al nombre de su propietario-, no resulta conveniente, toda vez que dicha información puede ser utilizada para acciones que eventualmente podrían afectar derechos personales, como la seguridad o la integridad personal.

5.- Que, por otra parte, aplicado el denominado "test de daños" al caso particular, se estimó que la divulgación de esta información, por los argumentos expresados en el considerando precedente, podría causar un daño mayor que su reserva. Además, no se vislumbra el interés público en acceder a este tipo de dato, estimándose suficiente el conocimiento de la cantidad total de vehículos infraccionados desglosados por empresa o plataforma virtual a cual prestarían servicios, para ejercer un control social sobre la actividad fiscalizadora de la autoridad, información que se entrega al solicitante.

6.- Que, en consideración a lo expuesto, esta Subsecretaría estima pertinente no dar lugar a la solicitud, por concurrir en la especie la causal de secreto o reserva contemplada en los artículos artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, vale decir, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecte los derechos de las personas particularmente su seguridad y la esfera de su vida privada; además, al tratarse de datos personales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 19.628, se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, vale decir, cuando se trata de datos o informaciones que una ley de quorum calificado declare reservados o secretos.

RESUELVO,

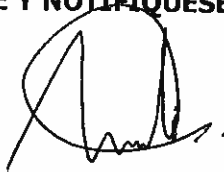
1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Javier Baraqui Anania, apoderado de Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros, con fecha 15 de febrero de 2017, por concurrir en la especie las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21° N° 2, y 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación a los artículos 2 letra f), 7° y 9°, de la Ley 19.628.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que los peticionarios expresaron en la solicitud su voluntad de ser notificados mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en su solicitud.

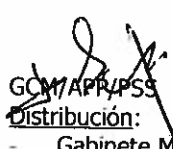
3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES


GCM/APR/PSS

Distribución:

- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- División Legal
- Oficina de Partes